

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Mario Noriega Willars

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/23/29)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 3
Decisión sobre Bifurcación

Miembros del Tribunal

Prof. Bernard Hanotiau, Presidente del Tribunal
Sr. Andrés Moreno Gutiérrez, Árbitro
Prof.^a Hélène Ruiz Fabri, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Jara Mínguez Almeida

Asistente del Presidente

Sr. Juan Camilo Jiménez-Valencia

24 de marzo de 2025

Índice de Contenidos

I. ANTECEDENTES PROCESALES	1
II. ANTECEDENTES DE HECHO ABREVIADOS	1
III. LOS PETITORIOS.....	4
A. PETITORIO DEL DEMANDADO	4
B. PETITORIO DEL DEMANDANTE	4
IV. LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES PLANTEADAS POR EL DEMANDADO	4
V. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....	6
A. POSICIÓN DEL DEMANDADO.....	6
1. <i>El Estándar Jurídico</i>	6
2. <i>La Bifurcación está Justificada</i>	6
a. La Primera Objeción	6
b. La Segunda Objeción	8
c. La Tercera Objeción	8
d. La Cuarta Objeción	9
e. La Quinta Objeción.....	10
f. La Sexta Objeción.....	11
g. La Séptima Objeción.....	12
B. POSICIÓN DEL DEMANDANTE	13
1. <i>El Estándar Jurídico</i>	13
2. <i>La Solicitud de Bifurcación Debería ser Denegada</i>	13
a. Las Objeciones Primera y Segunda	13
b. La Tercera Objeción	15
c. La Cuarta Objeción	15
d. La Quinta Objeción.....	16
e. La Sexta Objeción.....	17
f. La Séptima Objeción.....	17
VI. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	18
A. EL ESTÁNDAR JURÍDICO.....	18
B. LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES	19
1. <i>Las Objeciones Primera y Segunda</i>	19
2. <i>La Tercera Objeción</i>	22
3. <i>La Cuarta Objeción</i>	24
4. <i>La Quinta Objeción</i>	25
5. <i>Las Objeciones Sexta y Séptima</i>	27
VII.DECISIONES	28

1. La presente Resolución Procesal se emite en el contexto del procedimiento iniciado por el Sr. Mario Noriega Willars (“Sr. Willars” o “Demandante”) en contra de los Estados Unidos Mexicanos (“México” o “Demandado”).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 5 de diciembre de 2024, el Demandante presentó su Memorial sobre el Fondo de conformidad con el calendario procesal revisado.
3. El 16 de enero de 2025, el Demandado presentó su Solicitud de Bifurcación (la “**Solicitud de Bifurcación**”). La Solicitud estaba acompañada de los anexos documentales R-0001-SPA a R-0004-SPA y de las autoridades legales RL-0001-ENG a RL-0047-ENG. De conformidad con la Sección 12.5 de la Resolución Procesal No. 1, el 22 de enero de 2025, el Demandado presentó una traducción al inglés de la Solicitud.
4. El 27 de febrero de 2025, el Demandante presentó su Respuesta a la Solicitud de Bifurcación (la “**Respuesta**”). La Respuesta estaba acompañada de los anexos documentales C-224-SPA a C-226-SPA, las autoridades legales CL-118-ENG a CL-187-ENG, los anexos documentales presentados anteriormente C-2-SPA a C-4-SPA, C-6-SPA, C-10-SPA, C-16-SPA, C-18-SPA, C-24-ENG, C-140-SPA, C-158-SPA a C-187-SPA, C-221-SPA y C-222-SPA, así como las autoridades legales presentadas anteriormente CL-3-ENG, CL-5-ENG, CL-6-ENG, CL-11-ENG, CL-17-ENG, CL-24-ENG, CL-56-ENG, CL-59-ENG, CL-60-ENG, CL-69-ENG, CL-71-ENG, CL-72-ENG, CL-74-ENG y CL-75-ENG. De conformidad con la Sección 12.5 de la Resolución Procesal No. 1, el 19 de marzo de 2025, el Demandante presentó una traducción al español de la Respuesta.

II. ANTECEDENTES DE HECHO ABREVIADOS

5. Los antecedentes de hecho abreviados que se exponen a continuación se basan en los escritos de las Partes a la fecha y en un expediente incompleto. Resultan de utilidad solo en la medida en que proporcionan el contexto relevante para decidir la Solicitud de Bifurcación del Demandado. No obstante, el Tribunal aclara que se pronunciará sobre los hechos del caso en el momento oportuno del procedimiento.

6. El 26 de agosto de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora denominada Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes) (“**SCT**”) otorgó una concesión a Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V. (“**CFCM**”) para la operación, la explotación y el mantenimiento de dos de los principales ferrocarriles de México, el ferrocarril de Chiapas y el ferrocarril del Mayab, que unen la Península de Yucatán con la costa del Pacífico y la frontera con Guatemala (la “**Concesión**”)¹.
7. En virtud de la Concesión, México otorgó a CFCM el derecho exclusivo de operar y explotar el Ferrocarril Chiapas-Mayab, junto con una amplia gama de activos de apoyo, por un plazo de 30 años. Adicionalmente, México otorgó a CFCM un derecho exclusivo para prestar servicios de carga en el Ferrocarril Chiapas-Mayab por 18 años².
8. El 4 de octubre de 2005, el huracán Stan azotó la región sureste de México y, en el proceso, dañó severamente infraestructura clave del Ferrocarril Chiapas-Mayab, incluso vías y puentes, paralizando prácticamente las operaciones de CFCM³.
9. En los años siguientes, CFCM y la SCT intercambiaron múltiple correspondencia con respecto, *inter alia*, a la manera de reparar la infraestructura dañada y al camino a seguir para que la primera continuara operando la Concesión⁴.
10. Ante los prolongados retrasos en el restablecimiento de la Concesión, los accionistas de CFCM trataron de vender sus participaciones en la empresa. Finalmente, en el año 2009, Viabilis Holding, S.A. de C.V. (“**Viabilis**”), empresa presidida por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] (“**Sr. [REDACTED]**” y el propio Sr. [REDACTED] adquirieron el “control total” de CFCM de Genesee & Wyoming, Inc., la propietaria inicial⁵.

¹ Memorial sobre el Fondo, párr. 2; Solicitud de Bifurcación, párr. 16; **Anexo C-10**, Contrato de Concesión, sin anexos, de fecha 26 de agosto de 1999.

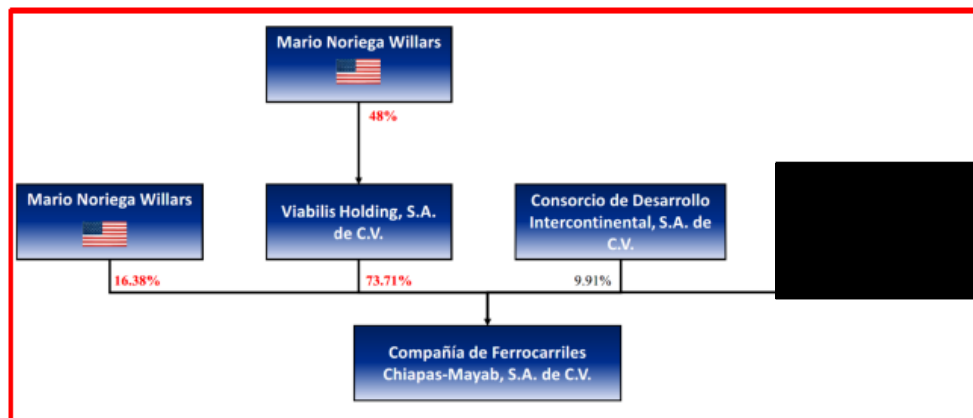
² Memorial sobre el Fondo, párr. 3; **Anexo C-10**, Contrato de Concesión, sin anexos, de fecha 26 de agosto de 1999, Secciones 1.2, 1.4.2, 5.

³ Memorial sobre el Fondo, párr. 5; **Anexo C-68**, Carta de CFCM a la SCT, de fecha 5 de octubre de 2005.

⁴ Memorial sobre el Fondo, párrs. 5, 48-66.

⁵ Memorial sobre el Fondo, párrs. 8, 56, 77; **Anexo C-100**, Carta de Viabilis y G&W a la SCT, de fecha 21 de agosto de 2009.

11. En los años siguientes, CFCM y la SCT continuaron intercambiando correspondencia con respecto, *inter alia*, a la manera de reparar la infraestructura dañada y al camino a seguir para que la primera continuara operando la Concesión⁶.
12. En el año 2015, el Sr. [REDACTED] el entonces “principal propietario” de Viabilis, tuvo que vender la mayoría de sus acciones en CFCM y Viabilis. Como resultado de ello, el 14 de diciembre de 2015, el Sr. Willars y el Sr. [REDACTED] firmaron un contrato de compraventa de acciones (el “SPA”, por sus siglas en inglés) relativo a las acciones de CFCM y Viabilis. Según los términos del SPA, el Sr. Willars adquirió 10.126.000 acciones de CFCM (16,38 %) y 24 acciones de Viabilis (48 %)⁷.
13. La estructura societaria pertinente de CFCM es presentada por el Demandante del siguiente modo⁸:



14. El 13 de julio de 2016, la SCT emitió una resolución en virtud de la cual se declaró el rescate de la Concesión, por lo que se la extinguió y dejó sin efectos (la “**Declaración de Rescate**”)⁹.

⁶ Memorial sobre el Fondo, párrs. 78-131.

⁷ Memorial sobre el Fondo, párrs. 12, 135-136; **Anexo C-158**, Contrato de Compraventa de Acciones entre [REDACTED] y Mario Noriega Willars, de fecha 14 de diciembre de 2015.

⁸ Memorial sobre el Fondo, párr. 19.

⁹ Memorial sobre el Fondo, párrs. 13, 192; Solicitud de Bifurcación, párr. 18; **Anexo C-16**, Declaración de Rescate, notificada a CFCM el 26 de julio de 2016, de fecha 13 de julio de 2016.

15. En respuesta a la Declaración de Rescate, CFCM interpuso varios recursos que fueron rechazados en última instancia por los tribunales locales de México. La última de estas decisiones fue emitida por la Suprema Corte el 8 de junio de 2022¹⁰.

III. LOS PETITORIOS

A. PETITORIO DEL DEMANDADO

16. El Demandado formula su petitorio en los siguientes términos:

“- Conocer de manera preliminar las objeciones jurisdiccionales descritas en esta Solicitud, en una fase separada a los méritos;

- Suspender el procedimiento sobre el fondo;

- Adoptar los plazos previstos en el Escenario 1 del Anexo B de la RP1; y

- Resolver las objeciones planteadas en esta Solicitud como una cuestión preliminar”¹¹.

B. PETITORIO DEL DEMANDANTE

17. El Demandante formula su petitorio en los siguientes términos:

“(a) El Tribunal deniega la solicitud de bifurcación;

(b) El Tribunal ordena a las Partes que procedan inmediatamente a la etapa de fondo, incluyendo daños y perjuicios, en la que cualquier objeción a la jurisdicción del Tribunal [...] planteada por la Demandada se resolvería;

(c) El Tribunal conceda a la Demandante las costas y honorarios de abogados incurridos en la preparación de esta Contestación; y

(d) El Tribunal acuerde cualesquiera otras medidas que considere justas y necesarias”¹².

IV. LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES PLANTEADAS POR EL DEMANDADO

18. En su Solicitud de Bifurcación, el Demandado planteó las siete objeciones jurisdiccionales siguientes (las “**Objeciones Jurisdiccionales**”):

¹⁰ Memorial sobre el Fondo, párrs. 13, 153-193; Solicitud de Bifurcación, párr. 19.

¹¹ Solicitud de Bifurcación, párr. 125.

¹² Respuesta, párr. 195.

“*Primera Objeción.* El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* dado que el Demandante sabía de los actos identificados y las pérdidas en 2016, mucho antes de la fecha crítica prevista en los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, por lo cual la reclamación está prescrita.

Segunda Objeción. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* y *ratione voluntatis* para resolver esta controversia, ya que muchos de los actos reclamados ocurrieron después de la terminación del TLCAN. El Anexo 14-C del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) sobre el cual el Demandante fundamenta su reclamación, sólo extiende por un periodo de 3 años el consentimiento a arbitrar de las Partes del TLCAN, y de ninguna manera se extienden las obligaciones sustantivas por un periodo de 3 años.

Tercera Objeción. El Demandante no ha demostrado que cuenta con una inversión existente, condición necesaria para aceptar la oferta a arbitrar de la Demandada, por lo que, en todo caso este Tribunal carecería de jurisdicción *ratione voluntatis*.

Cuarta Objeción. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas bajo el Artículo 1116 porque el Sr. Willars no ha presentado ninguna pérdida directa que surgiera sobre las supuestas violaciones. El Sr. Willars únicamente reclama pérdidas de CFCM, o pérdidas reflejas, las cuales no son compensables bajo el Artículo 1116.

Quinta Objeción. El Demandante no ha aportado prueba suficiente para demostrar que tiene la supuesta propiedad o control sobre CFCM. Por ende, al no poder demostrar que el Demandante cuenta con el control o propiedad de CFCM, este Tribunal carecería de jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas bajo el Artículo 1117.

Sexta Objeción. Tomando como ciertos los hechos alegados por el Demandante, el Sr. Willars habría actuado ignorando las restricciones previstas en la legislación mexicana al momento de invertir en México, por lo cual su reclamación sería inadmisibile.

Séptima Objeción. Existe en los estatutos sociales de CFCM un acuerdo del Sr. Willars de considerarse como mexicano por lo que respecta a la ‘Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la entonces [SCT] en favor de [CFCM], respecto de las vías generales de comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab’ del 16 de agosto de 1999 (Concesión). Adicionalmente, de conformidad con estos estatutos sociales y en la Concesión misma el Sr. Willars se obligó a no invocar la protección de su gobierno y, por ende, a no iniciar este arbitraje. En consecuencia, el Tribunal carecería de jurisdicción *ratione personae*. [...]”¹³. [Cursiva en el original].

19. El Tribunal continuará refiriéndose a estas objeciones, tal como han sido definidas por el Demandado, a lo largo de la Resolución Procesal.

¹³ Solicitud de Bifurcación, párrs. 6-12.

V. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

A. POSICIÓN DEL DEMANDADO

1. El Estándar Jurídico

20. Según el Demandado, el Tribunal está facultado para ordenar la bifurcación de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones de 2022 (las “**Reglas de Arbitraje del CIADI**”)¹⁴.
21. El Demandado alega que la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece tres criterios principales para conceder la bifurcación: (i) si la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento; (ii) si la decisión de la objeción jurisdiccional desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y (iii) si las cuestiones preliminares por tratarse pueden separarse del resto de la diferencia¹⁵.
22. El Demandado asevera, asimismo, que “el Tribunal no está estrictamente vinculado por los tres criterios anteriores y tiene discrecionalidad para considerar cualquier otra circunstancia que considere relevante”¹⁶.

2. La Bifurcación está Justificada

23. El Demandado solicita al Tribunal que bifurque sus objeciones jurisdiccionales por los motivos que se exponen a continuación.

a. La Primera Objeción

24. El Demandado alega que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 de los Artículos 1116 y 1117, respectivamente, del TLCAN, un inversionista “no podrá presentar una reclamación [...] si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo

¹⁴ Solicitud de Bifurcación, párr. 23.

¹⁵ Solicitud de Bifurcación, párr. 26.

¹⁶ Solicitud de Bifurcación, párr. 29.

conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños”¹⁷.

25. El Demandado argumenta que, dado que la Solicitud de Arbitraje se presentó el 29 de junio de 2023, el Demandante debió haber tenido conocimiento por primera vez del supuesto incumplimiento y de las pérdidas resultantes subyacentes a su reclamación después del 28 de junio de 2020¹⁸.
26. El Demandado asevera que las reclamaciones del Demandante se basan en la alegación de que la SCT expropió la Concesión mediante la Declaración de Rescate en el año 2016. Por ende, la reclamación ha prescrito porque el Demandante tuvo conocimiento por primera vez de la decisión de la SCT en el año 2016, poco después de que se emitiera la Declaración de Rescate¹⁹.
27. El Demandado sostiene que, para eludir la prescripción, el Demandante formula dos argumentos legales. Primero, que la falta de pago de la indemnización íntegra es una violación continua que renueva el plazo de prescripción de forma continua. Segundo, que el Demandante y CFCM no podrían haber tenido conocimiento real o implícito de la ocurrencia de las pérdidas resultantes de la negativa de México a pagar la indemnización íntegra hasta la emisión de una decisión de la Suprema Corte en el año 2022²⁰.
28. El Demandado alega que estos argumentos son de naturaleza legal y no requieren un examen del fondo de la controversia. Por lo tanto, el Tribunal puede abordar estos argumentos (y la objeción de prescripción) en una fase preliminar sin duplicar una revisión del fondo más adelante. Asimismo, sería eficiente bifurcar esta objeción dado que, en caso de que la bifurcación prosperara, las reclamaciones del Demandante serían desestimadas en su totalidad²¹.

¹⁷ Solicitud de Bifurcación, párr. 34.

¹⁸ Solicitud de Bifurcación, párr. 35.

¹⁹ Solicitud de Bifurcación, párr. 41.

²⁰ Solicitud de Bifurcación, párr. 42.

²¹ Solicitud de Bifurcación, párrs. 43-44.

b. La Segunda Objeción

29. El Demandado explica que, el 1 de julio de 2020, el Acuerdo entre México, Estados Unidos y Canadá (el “**T-MEC**”) entró en vigor. El Anexo 14-C establece que “[c]ada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en: (a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 [...]”²².
30. La posición del Demandado es que este consentimiento solo se extiende a los incumplimientos que se hayan producido durante la vigencia de la Sección A del Capítulo XI del TLCAN, es decir, hasta el 30 de junio de 2020. Por ende, cualquier acción reclamada por el Demandante que haya tenido lugar después del 1 de julio de 2020 está fuera del consentimiento de México y no puede ser la base de una reclamación en virtud del TLCAN²³.
31. El Demandado sostiene que esta objeción ya ha sido bifurcada por varios tribunales constituidos conforme al TLCAN²⁴. Además, argumenta que el análisis de esta objeción no requiere una revisión del fondo y que, en caso de que la bifurcación prosperara, el alcance del arbitraje se reduciría significativamente²⁵.

c. La Tercera Objeción

32. El Demandado sostiene que el Demandante no cuenta con una inversión existente como requiere el Anexo 14-C del T-MEC²⁶.

²² Solicitud de Bifurcación, párr. 48.

²³ Solicitud de Bifurcación, párrs. 48-49.

²⁴ **Anexo RL-4**, *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación), de fecha 16 de octubre de 2024; **Anexo RL-5**, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Resolución Procesal No. 2, de fecha 13 de abril de 2023; **Anexo RL-23**, *Alberta Petroleum Marketing Commission c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. UNCT/23/4, Resolución Procesal No. 4 (Solicitud de Bifurcación), de fecha 7 de agosto de 2024; **Anexo RL-24**, *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Resolución Procesal No. 3 (Bifurcación), de fecha 29 de agosto de 2024.

²⁵ Solicitud de Bifurcación, párrs. 51-56.

²⁶ Solicitud de Bifurcación, párr. 57.

33. El Anexo 14-C define claramente “inversión existente” como aquella “inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de la terminación del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado”²⁷.
34. El Demandado argumenta que un tribunal no tendría jurisdicción sobre reclamaciones presentadas por un inversionista cuya inversión haya dejado de existir antes del 1 de julio de 2020. Sin embargo, según el Demandante, el Demandado supuestamente habría expropiado la Concesión mediante la Declaración de Rescate en el año 2016. Por ende, no habría una “inversión existente” en los términos del Anexo 14-C del T-MEC²⁸.
35. El Demandado sostiene que esta objeción no requiere un análisis del fondo y que bifurcarla sería eficiente. En caso de que la bifurcación prosperara, las reclamaciones del Demandante serían desestimadas en su totalidad²⁹.

d. La Cuarta Objeción

36. El Demandado alega que, leídos conjuntamente, los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN autorizan dos tipos diferentes de reclamaciones: (i) aquellas presentadas por un inversionista a nombre propio (pérdida directa) y (ii) aquellas presentadas por un inversionista a nombre de una empresa (pérdida refleja). Sin embargo, los Artículos 1116 y 1117 no se superponen, lo que significa que los inversionistas no pueden presentar reclamaciones por pérdidas reflejas en virtud del Artículo 1116³⁰.
37. El Demandado argumenta que el Demandante ha presentado reclamaciones a nombre propio de conformidad con el Artículo 1116 y exactamente las mismas reclamaciones en representación de CFCM en virtud del Artículo 1117. No obstante, en su opinión, las únicas pérdidas son aquellas de CFCM. Por lo tanto, dado que el Artículo 1116 no confiere jurisdicción sobre las violaciones que afectan indirectamente a un inversionista (pérdida

²⁷ Solicitud de Bifurcación, párr. 58.

²⁸ Solicitud de Bifurcación, párrs. 59-61.

²⁹ Solicitud de Bifurcación, párrs. 63-65.

³⁰ Solicitud de Bifurcación, párrs. 67-70.

refleja), el Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas en virtud del Artículo 1116³¹.

38. El Demandado sostiene que esta objeción no requiere un análisis del fondo y que bifurcarla sería eficiente. Si las Objeciones Cuarta y Quinta prosperan, las reclamaciones del Demandante serían desestimadas en su totalidad, e, incluso si la primera se considerara por sí sola, esta objeción resolvería una parte sustancial del caso, específicamente las reclamaciones planteadas en virtud del Artículo 1116 del TLCAN o, al menos, aportaría claridad al caso tal y como lo presenta el Demandante³².

e. La Quinta Objeción

39. El Demandado sostiene que, para que el Demandante pueda presentar reclamaciones en nombre de CFCM en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, el Sr. Willars debe demostrar que “era propietario o controlaba” a CFCM “directa o indirectamente”, lo cual no es así³³.
40. El Demandado explica que, según el Memorial de Demanda, el Sr. Willars adquirió, en diciembre de 2015, el 16,38 % de las acciones de CFCM y el 48 % de las acciones de Viabilis —otro accionista de CFCM—, lo que supuestamente le daría al Sr. Willars una participación mayoritaria del 51,76 % en CFCM, que, al parecer, sigue manteniendo en la actualidad (véase párrafo 13 *supra*)³⁴.
41. El Demandado alega, *inter alia*, que no existe evidencia de que el Sr. Willars haya ejercido alguna vez un control sobre CFCM que le permitiera presentar reclamaciones en su nombre. La mayoría de las acciones de CFCM supuestamente son propiedad de Viabilis, empresa en la que el Sr. Willars solo tiene una participación del 48 %. Su participación minoritaria en Viabilis no le otorga ningún control sobre CFCM. El Sr. Willars no puede simplemente conjuntar sus propias acciones en CFCM (16,38 %) con el 48 % de las acciones de Viabilis en CFCM para afirmar que es propietario del 51,76 % de CFCM. El Demandado argumenta que “no se puede ‘conjuntar’ las participaciones accionarias de

³¹ Solicitud de Bifurcación, párrs. 71-72.

³² Solicitud de Bifurcación, párrs. 73-74.

³³ Solicitud de Bifurcación, párrs. 78-80.

³⁴ Solicitud de Bifurcación, párr. 82.

los socios para asumir que un solo socio tiene el control de la empresa, salvo que exista una estructura societaria o acuerdo específico (por ejemplo, mediante acuerdos de voto o acuerdos de control accionario)”³⁵. En cualquier caso, según los propios cálculos realizados por el Demandado sobre la base del libro de registro de acciones contemporáneo de CFCM presentado ante las autoridades mexicanas, al parecer, el Sr. Willars solo tendría el 20,54 % de CFCM³⁶.

42. El Demandado sostiene que esta objeción no requiere un análisis del fondo y que bifurcarla sería eficiente. Como se mencionaba *supra*, si las Objeciones Cuarta y Quinta prosperaran, las reclamaciones del Demandante serían desestimadas en su totalidad, e, incluso si la segunda se considerara por sí sola, esta objeción resolvería una parte sustancial del caso, específicamente las reclamaciones planteadas en virtud del Artículo 1117 del TLCAN³⁷.

f. La Sexta Objeción

43. El Demandado alega que, de conformidad con la Convocatoria a la Licitación para la Concesión y la propia Concesión, “[l]a inversión extranjera no podrá exceder directa o indirectamente, del 49% del capital social de[sic] concesionario, salvo resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 17 de[l Reglamento del Servicio Ferroviario] y al numeral 4 de la Convocatoria”³⁸.
44. No obstante las claras restricciones existentes frente a la inversión extranjera en empresas dedicadas al servicio ferroviario, a decir del Demandante, el propio Sr. Willars es propietario del 51,76 % de CFCM. Por ende, tomando como ciertos los argumentos del Demandante, el Sr. Willars contravino claramente el derecho mexicano, al no respetar los límites previstos en él. En todo caso, no se tiene conocimiento de que el Demandante haya solicitado autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras³⁹.

³⁵ Solicitud de Bifurcación, párrs. 83-84.

³⁶ Solicitud de Bifurcación, párrs. 87-94.

³⁷ Solicitud de Bifurcación, párrs. 96-97.

³⁸ Solicitud de Bifurcación, párrs. 98-99.

³⁹ Solicitud de Bifurcación, párr. 100.

45. El Demandado argumenta que diversos tribunales han sostenido que las protecciones otorgadas por tratados internacionales de inversión no pueden aplicarse a inversiones realizadas en contravención de la legislación del Estado receptor. Por lo tanto, las reclamaciones del Demandante son inadmisibles⁴⁰.
46. El Demandado sostiene que esta objeción no requiere un análisis del fondo y que bifurcarla sería eficiente. Cabe destacar que, en caso de que la bifurcación prosperara, las reclamaciones del Demandante serían desestimadas en su totalidad⁴¹.

g. La Séptima Objeción

47. El Demandado alega que la cláusula decimoquinta de los Estatutos Sociales de CFCM reconoce claramente que el Sr. Willars acordó considerarse mexicano con relación a su participación en CFCM y no invocar las protecciones previstas en el TLCAN. Esta renuncia también se encuentra en “una de las condiciones presentes en la Concesión”⁴².
48. Por lo tanto, el Demandado sostiene que el Demandante renunció expresamente a la protección de su Gobierno con respecto a la Concesión, lo cual incluye el derecho de invocar el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado previsto en el TLCAN y en el Anexo 14-C del T-MEC⁴³.
49. El Demandado sostiene que esta objeción no requiere un análisis del fondo y que bifurcarla sería eficiente. Cabe destacar que, en caso de que la bifurcación prosperara, las reclamaciones del Demandante serían desestimadas en su totalidad⁴⁴.

⁴⁰ Solicitud de Bifurcación, párrs. 104-106.

⁴¹ Solicitud de Bifurcación, párrs. 108-110.

⁴² Solicitud de Bifurcación, párrs. 116, 119.

⁴³ Solicitud de Bifurcación, párr. 118.

⁴⁴ Solicitud de Bifurcación, párrs. 123-124.

B. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. El Estándar Jurídico

50. El Demandante sostiene que el Tribunal puede ordenar la bifurcación de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, sujeto a los requisitos acumulativos allí establecidos⁴⁵.
51. El Demandante argumenta que, además de los criterios establecidos por las Reglas de Arbitraje del CIADI, varios tribunales han también considerado si las objeciones son *prima facie* serias y sustanciales al momento de decidir si un arbitraje debe bifurcarse⁴⁶.

2. La Solicitud de Bifurcación Debería ser Denegada

52. El Demandante sostiene que el Tribunal no debería bifurcar ninguna de las Objeciones Jurisdiccionales del Demandado por las razones que se exponen a continuación.

a. Las Objeciones Primera y Segunda

53. En primer lugar, el Demandante alega que las Objeciones Primera y Segunda son fundamentalmente defectuosas e intrínsecamente contradictorias⁴⁷.
54. En cuanto a la Primera Objeción, el Demandante argumenta que, cuando las violaciones de un tratado de inversión son actos u omisiones continuos, el plazo de prescripción no empieza a correr hasta que cesan las violaciones del tratado. El Demandante invoca en particular el caso *UPS c. Canadá*⁴⁸.
55. Independientemente de la caracterización legal que haga el Tribunal de la falta de pago de compensación por parte del Demandado a CFCM luego de la Declaración de Rescate como un incumplimiento continuado, la posición del Demandado es insostenible. De

⁴⁵ Respuesta, párr. 8.

⁴⁶ Respuesta, párr. 9; **Anexo CL-119**, *Philip Morris Asia Limited c. La Mancomunidad de Australia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2012-12, Orden Procesal No. 8, de fecha 14 de abril de 2014, párr. 109.

⁴⁷ Respuesta, párr. 52.

⁴⁸ Respuesta, párrs. 56-63; **Anexo CL-60**, *United Parcel Service of America, Inc. (UPS) c. Gobierno de Canadá*, Laudo sobre el Fondo, de fecha 24 de mayo de 2007, párr. 28.

- hecho, el Demandante no tenía ninguna razón para creer que el Demandado se negaría a otorgar cualquier compensación a CFCM tras la emisión de la Declaración de Rescate⁴⁹.
56. Asimismo, si fuera cierto que el Demandante tuvo conocimiento de las violaciones de México y de los daños resultantes poco después de la emisión de la Declaración de Rescate en el año 2016, como argumenta el Demandado en sustento de su Primera Objeción, entonces el Demandado no puede afirmar simultáneamente que la mayoría de esos incumplimientos ocurrieron solo después de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020, como lo hace en sustento de su Segunda Objeción⁵⁰.
57. En segundo lugar, el Demandante alega que las Objeciones Primera y Segunda están demasiado entrelazadas con el fondo de la controversia. A este respecto, el Demandante sostiene que los precedentes que invoca el Demandado (véase párrafo 31 *supra*) no brindan sustento a su posición de que la Segunda Objeción debería bifurcarse⁵¹.
58. En tercer lugar, ni la Primera Objeción ni la Segunda Objeción tienen el potencial de resolver la totalidad o una parte sustancial de la controversia. Si el Tribunal aceptara la Primera Objeción, seguiría teniendo jurisdicción sobre los actos ocurridos después de la fecha límite (28 de junio de 2020). De manera similar, si el Tribunal desestimara la Primera Objeción, pero confirmara la Segunda Objeción, seguiría teniendo jurisdicción sobre los actos que ocurrieron antes de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020⁵².
59. En cuarto lugar, el Demandante sostiene que, a fin de evaluar el alcance del Anexo 14-C del T-MEC, el Tribunal tendrá que revisar los *travaux préparatoires* del T-MEC, lo que podría requerir una larga fase de exhibición de documentos que tornaría ineficiente la bifurcación de la Segunda Objeción⁵³.

⁴⁹ Respuesta, párrs. 65-66.

⁵⁰ Respuesta, párrs. 69-70.

⁵¹ Respuesta, párrs. 71-82.

⁵² Respuesta, párrs. 83-85.

⁵³ Respuesta, párrs. 38-44.

b. La Tercera Objeción

60. El Demandante alega que la Tercera Objeción carece de fundamento. El tribunal en *Westmoreland c. Canadá (III)* rechazó el mismo argumento que el Demandado plantea en el presente arbitraje. Dicho tribunal ha dictaminado que “el párrafo 6(a) no podría impedir la presentación de una reclamación heredada cuando el Estado demandado expropia la inversión antes del momento en que el USMCA entró en vigor”⁵⁴.
61. El Demandante también argumenta que la Tercera Objeción no tiene el potencial de resolver la totalidad o una parte sustancial de la controversia. A este respecto, el Demandante considera que la Tercera Objeción se limita a la existencia de la Concesión en el momento en que el T-MEC entró en vigor, mientras que las inversiones del Demandante y de CFCM en este caso se extienden más allá de la propia Concesión⁵⁵.
62. Por último, el Demandante sostiene que la Tercera Objeción está demasiado entrelazada con el fondo de la controversia, *inter alia*, porque requeriría que el Tribunal evaluara “el momento en que las inversiones de CFCM fueron expropiadas por la conducta del Demandado, y el momento en que surgió la obligación del Demandado de pagar una indemnización pronta, adecuada y efectiva”⁵⁶.

c. La Cuarta Objeción

63. El Demandante sostiene que la Cuarta Objeción carece de fundamento. El Demandante explica que está planteando: (i) reclamaciones por pérdidas directas en nombre de CFCM al amparo del Artículo 1117 del TLCAN; y, subsidiariamente, (ii) reclamaciones por pérdidas directas de sus propias inversiones, incluida su participación accionaria del 51,76 % en CFCM en su propio nombre al amparo del Artículo 1116 del TLCAN⁵⁷.
64. Además, el Demandante argumenta que la Cuarta Objeción no tiene el potencial de resolver la totalidad o una parte sustancial de la controversia. Incluso si prosperara, el

⁵⁴ Respuesta, párrs. 87-95; **Anexo CL-151**, *Westmoreland Coal Company c. Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/23/2, Laudo, de fecha 17 de diciembre de 2024, párrs. 168-169.

⁵⁵ Respuesta, párrs. 96-103.

⁵⁶ Respuesta, párrs. 104-107.

⁵⁷ Respuesta, párrs. 111-113.

Tribunal tendría que evaluar las reclamaciones del Demandante en nombre de CFCM al amparo del Artículo 1117 del TLCAN⁵⁸.

65. Por último, el Demandante sostiene que la Cuarta Objeción está demasiado entrelazada con el fondo de la controversia, *inter alia*, porque requeriría que el Tribunal “lleve a cabo una investigación de los daños resultantes de las violaciones del tratado por parte de México”⁵⁹.

d. La Quinta Objeción

66. El Demandante alega que la Quinta Objeción carece de fundamento, puesto que el Sr. Willars tiene la propiedad y el control de CFCM⁶⁰.
67. El Demandante explica que, el 14 de diciembre de 2015, el Sr. Willars y el Sr. [REDACTED] celebraron el SPA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. El Demandante argumenta que esas acciones, combinadas con el 16,38 % de las acciones de CFCM que él tiene (véase párrafo 13 *supra*), le otorgan el control exclusivo sobre el 90 % de las acciones de CFCM, lo que convierte al Sr. Willars en el “propietario indiscutible y accionista mayoritario” de CFCM⁶¹. Asimismo, el Demandante sostiene que la interpretación que hace el Demandado del libro de registro de acciones de CFCM es defectuosa⁶².
68. Además, el Demandante argumenta que, incluso si prosperara, la Quinta Objeción no tendría el potencial de resolver la totalidad de la controversia⁶³.
69. Por último, el Demandante sostiene que la Quinta Objeción está demasiado entrelazada con el fondo de la controversia porque requeriría que el Tribunal evaluara “los derechos

⁵⁸ Respuesta, párrs. 115-119.

⁵⁹ Respuesta, párrs. 120-124.

⁶⁰ Respuesta, párrs. 126, 131.

⁶¹ Respuesta, párr. 131.

⁶² Respuesta, párrs. 137-146.

⁶³ Respuesta, párr. 29.

del Sr. Willars en virtud de la estructura corporativa de CFCM a poseer y controlar la empresa”⁶⁴.

e. La Sexta Objeción

70. El Demandante alega que la Sexta Objeción carece de fundamento ya que: (i) la legislación mexicana no requería que el Sr. Willars obtuviera autorización previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para adquirir más del 49 % de CFCM; (ii) México no puede plantear este argumento por primera vez en el presente arbitraje luego de nueve años de litigios locales; (iii) el TLCAN no incluye un requisito de legalidad; y, en cualquier caso, (iv) ninguna ilegalidad afectaría la jurisdicción del Tribunal⁶⁵.
71. Además, el Demandante argumenta que, incluso si prosperara, la Sexta Objeción no tendría el potencial de resolver la totalidad de la controversia⁶⁶.
72. Por último, el Demandante sostiene que la Sexta Objeción está demasiado entrelazada con el fondo de la controversia. En opinión del Demandante, para pronunciarse sobre esta objeción, el Tribunal tendría que evaluar, *inter alia*: (i) la adquisición de la inversión del Sr. Willars; (ii) la conducta de México durante los últimos 9 años, en los que no alegó la presunta ilegalidad; y (iii) los efectos y el impacto, si los hubiere, de la supuesta ilegalidad⁶⁷.

f. La Séptima Objeción

73. El Demandante alega que la Séptima Objeción carece de fundamento porque el lenguaje expreso de los documentos invocados por el Demandado se refiere únicamente a una renuncia a solicitar “protección diplomática”, mientras que el Sr. Willars nunca ha renunciado a sus derechos a iniciar un arbitraje en virtud del TLCAN⁶⁸.

⁶⁴ Respuesta, párr. 22.

⁶⁵ Respuesta, párrs. 149-172.

⁶⁶ Respuesta, párr. 178.

⁶⁷ Respuesta, párr. 176.

⁶⁸ Respuesta, párrs. 179-192.

VI. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. EL ESTÁNDAR JURÍDICO

74. La presente Resolución Procesal expone los motivos de las decisiones del Tribunal sobre la Solicitud de Bifurcación del Demandado, sin perjuicio de sus decisiones finales sobre la sustancia de las Objeciones Jurisdiccionales del Demandado y los escritos sobre el fondo de las Partes.
75. La facultad del Tribunal para pronunciarse sobre la Solicitud de Bifurcación del Demandado se encuentra consagrada en el Convenio del CIADI y en las Reglas de Arbitraje del CIADI. El Artículo 41(2) del Convenio del CIADI reza lo siguiente:

“Artículo 41

[...]

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión”⁶⁹. [Negrita en el original].

76. Las condiciones para bifurcar una objeción jurisdiccional se establecen en la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que dispone lo siguiente:

“Regla 44

Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación

[...]

(2) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:

- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
- (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
- (c) si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica”⁷⁰. [Negrita en el original].

⁶⁹ Convenio del CIADI, Artículo 41.

⁷⁰ Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022, Regla 44.

77. En la práctica, los Tribunales conservan una “amplia discrecionalidad para decidir si debe haber una bifurcación de las cuestiones preliminares”⁷¹. La Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI presenta algunas orientaciones útiles sobre las condiciones que deberían analizarse al considerar si corresponde o no bifurcar una objeción jurisdiccional.
78. De conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal debe analizar si: (i) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento; (ii) la decisión de la objeción jurisdiccional desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y (iii) las cuestiones preliminares por tratarse pueden separarse del resto de la diferencia. Al evaluar el primer factor, el Tribunal debe considerar si *prima facie* la objeción es seria y sustancial.
79. En las siguientes líneas, el Tribunal evaluará si corresponde o no bifurcar las Objeciones Jurisdiccionales del Demandado.

B. LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES

1. Las Objeciones Primera y Segunda

80. Por los motivos que se exponen a continuación, el Tribunal ha decidido que las Objeciones Primera y Segunda no se bifurcarán, sino que se resolverán conjuntamente con el fondo.
81. En primer lugar, con respecto a la Primera Objeción, el Tribunal considera que la determinación del momento en que el Demandante tuvo conocimiento por primera vez de las supuestas violaciones y de las pérdidas resultantes subyacentes a su reclamación en las circunstancias específicas del presente caso puede requerir un análisis detallado del fondo que haría que la bifurcación no fuera práctica.

⁷¹ **Anexo CL-123**, ICSID Rules and Regulations 2022 Article-by-Article Commentary, R. Happ y S. Wilske (eds.), Parte 3, Regla 44, de fecha 2022, pág. 467. [Traducción del Tribunal]

82. Varios tribunales de inversión⁷² han llegado a conclusiones similares en el caso de las objeciones relativas a la prescripción. Por ejemplo, el tribunal del caso *Westmoreland c. Canadá* dictaminó lo siguiente:

“Procedemos a continuación a la cuarta objeción jurisdiccional del Demandado, según la cual el conocimiento real o implícito de la Demandante de la supuesta violación y pérdida se produjo más de tres años antes de que iniciara el presente arbitraje, infringiendo el plazo de prescripción previsto en los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN. El Demandado afirma que la fecha límite a efectos del plazo de prescripción es el 12 de agosto de 2016. La Demandante explicó en la audiencia oral que la medida que impugna fue la celebración de los OCA en el mes de noviembre de 2016 por parte del Gobierno de Alberta y los pagos realizados en virtud de ellos que comenzaron en el mes de julio de 2017, y no la publicación del Plan Climático. Además, la Demandante afirma que la cuarta objeción del Demandado no puede examinarse sin el riesgo de prejuzgar el fondo del asunto o adentrarse en él. Determinar la fecha en la que la Demandante adquirió conocimiento real o tácito de la supuesta violación y pérdida no es una cuestión sencilla. Aunque tenía conocimiento del contenido del Plan Climático anunciado y del hecho de que se estaban concluyendo los OCA e incluso de que se estaban efectuando los Pagos de Transición, no era consciente en el momento en que se efectuaron por primera vez los Pagos de Transición de que quedaría excluida de dichos pagos. Por lo tanto, a fin de determinar la fecha en que adquirió conocimiento implícito, será necesario investigar, inter alia: (i) el proceso de toma de decisiones del Gobierno de Alberta al momento de decidir a qué empresas debían efectuarse los Pagos de Transición; (ii) cómo y cuándo se llegó a esas decisiones; y (iii) la consideración de la matriz fáctica más amplia. Dicho análisis requerirá, evidentemente, atravesar cuestiones relativas al fondo de la controversia”⁷³. [Énfasis agregado].

83. El argumento del Demandante no es simplemente que México violó el TLCAN al expropiar la Concesión mediante la Declaración de Rescate en el año 2016. En palabras del propio Demandante, “[l]a violación de México es la omisión continua de indemnizar a CFCM y al Sr. Willars como consecuencia de la expropiación”⁷⁴. De manera similar al caso mencionado *supra*, la evaluación de cuándo el Sr. Willars tuvo conocimiento del hecho de que el Demandado no pagaría una indemnización por la terminación de la

⁷² **Anexo CL-140**, *AMERRA Capital Management LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/23/1, Resolución Procesal No. 3 sobre Bifurcación, de fecha 3 de noviembre de 2023, párr. 17; **Anexo CL-63**, *Merrill & Ring Forestry L.P. c. El Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Laudo, de fecha 31 de marzo de 2010, párr. 268; **Anexo CL-136**, *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/41, Resolución Procesal No. 2, de fecha 28 de junio de 2018, párr. 55; **Anexo CL-142**, *Energía y Renovación Holding, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Resolución Procesal No. 2 sobre Bifurcación, párr. 99.

⁷³ **Anexo CL-141**, *Westmoreland Mining Holdings, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/20/3, Resolución Procesal No. 3 - Decisión sobre Bifurcación, de fecha 20 de octubre de 2020, párr. 54. [Traducción del Tribunal]

⁷⁴ Respuesta, párr. 55.

Concesión a través de la Declaración de Rescate está significativamente ligada al fondo de la argumentación del Demandante.

84. En segundo lugar, decidir la Segunda Objeción también puede requerir un análisis exhaustivo del fondo, teniendo en cuenta el argumento del Demandante según el cual el “incumplimiento continuo” del Demandado comenzó antes de la terminación del TLCAN y se extendió después⁷⁵. El Tribunal no podría pronunciarse sobre la Segunda Objeción sin examinar también el supuesto carácter continuo de la violación, cuestión relativa al fondo.
85. El Tribunal observa que el Demandado se ha referido a algunos casos en los que los tribunales en virtud del TLCAN han decidido bifurcar esta objeción en particular. Sin embargo, ninguno de estos casos es relevante⁷⁶. En concreto, porque ninguno de ellos analizó el carácter continuo de un incumplimiento que supuestamente comenzó antes de la terminación del TLCAN. Tal como se mencionara *supra*, el supuesto carácter continuo del incumplimiento es una cuestión que ha de determinarse en la fase de fondo.
86. En tercer lugar, el Tribunal observa que la posición actual del Demandante es que un pronunciamiento sobre el alcance del Anexo 14-C del T-MEC en el contexto de un supuesto “incumplimiento continuo” que puede haber comenzado antes de la terminación del TLCAN efectivamente se beneficiaría de los *travaux préparatoires* del T-MEC⁷⁷. Sin prejuzgar cualquier decisión ulterior sobre la exhibición de documentos, en esta etapa

⁷⁵ Respuesta, párr. 70; véase también **Anexo CL-147**, *Société Générale c. República Dominicana*, CNUDMI, Caso LCIA No. UN 7927, Laudo sobre Excepciones Preliminares a la Jurisdicción, de fecha 19 de septiembre de 2008, párr. 90.

⁷⁶ **Anexo RL-4**, *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación), de fecha 16 de octubre de 2024, párrs. 6-24; **Anexo RL-5**, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Resolución Procesal No. 2, de fecha 13 de abril de 2023, párr. 4a; **Anexo RL-23**, *Alberta Petroleum Marketing Commission c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. UNCT/23/4, Resolución Procesal No. 4 (Solicitud de Bifurcación), de fecha 7 de agosto de 2024, párrs. 13-14; **Anexo RL-24**, *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Resolución Procesal No. 3 (Bifurcación), de fecha 29 de agosto de 2024, párr. 17; **Anexo CL-149**, *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Solicitud de Bifurcación de México, de fecha 12 de julio de 2024, párr. 11.

⁷⁷ Respuesta, párrs. 38-43; **Anexo CL-133**, *Ruby River Capital LLC c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/23/5, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre la Solicitud de Suspensión del Procedimiento y Otras Solicitudes del Demandado), de fecha 9 de abril de 2024, párr. 38; **Anexo CL-134**, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Opinión Disidente de Henry C. Alvarez, de fecha 12 de julio de 2024, párrs. 13-14.

temprana del procedimiento, el Tribunal no está en condiciones de determinar que dicho argumento sea frívolo.

87. A la fecha, México se ha negado a proporcionar dichos documentos al Sr. Willars argumentando que no deben ser revelados al público en general⁷⁸. Por ende, no se descarta que el Demandante tenga razón en que una fase de exhibición de documentos puede ser necesaria antes de que se decida la Segunda Objeción. En casos anteriores relativos al mismo tratado y a los mismos documentos, las partes emprendieron largos debates antes de exhibir los *travaux préparatoires* del T-MEC⁷⁹. Sin expresar opinión alguna respecto de una futura decisión sobre la exhibición de documentos, o las futuras posiciones de las Partes al respecto, sobre la base del balance de probabilidades, el Tribunal considera que bifurcar la Segunda Objeción bien podría resultar ineficaz.
88. Por último, el Tribunal observa que el Demandado reconoce que “[l]as circunstancias que resultan de la combinación de estas dos limitaciones [las Objeciones Primera y Segunda] son extremadamente complejas”⁸⁰. Tomando esta afirmación como verdadera, el Tribunal opina que será más eficiente determinar estas cuestiones complejas con el beneficio de un expediente probatorio completo.
89. Sobre la base de lo que antecede, el Tribunal decide que las Objeciones Primera y Segunda no se bifurcarán, sino que se resolverán conjuntamente con el fondo.

2. La Tercera Objeción

90. El Anexo 14-C del T-MEC reza, en su parte pertinente, lo siguiente:

“1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en:

(a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994; [...]

⁷⁸ **Anexo C-225**, Respuesta de México a la Solicitud de Acceso a la Información No. 330025924001094 del Demandante, de fecha 10 de septiembre de 2024, pág. 5.

⁷⁹ **Anexo CL-135**, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Laudo, de fecha 12 de julio de 2024, párrs. 31-53. El Tribunal señala que una exhibición de documentos similar en el presente caso se extendió desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 9 de febrero de 2024.

⁸⁰ Solicitud de Bifurcación, párr. 53.

6. Para los efectos de este Anexo:

(a) ‘inversión existente’ significa una inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de la terminación del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(b) ‘inversión’, ‘inversionista’ y ‘Tribunal’ tienen los significados otorgados en el Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994;”⁸¹.

91. A su vez, a continuación se transcribe la definición de “inversión” del Artículo 1139 del TLCAN:

“inversión significa[:]

a) una empresa;

b) acciones de una empresa; [...]

e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al inciso[] c) o d);

g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

h) beneficios provenientes de destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte entre otros, conforme a

i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o [...]

pero inversión no significa: [...]

j) cualquier otra reclamación pecuniaria;

que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos a) al h)”⁸².

92. En esencia, la posición del Demandado es que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la reclamación del Sr. Willars porque, de conformidad con la propia argumentación del

⁸¹ **Anexo CL-3**, Acuerdo entre México, Estados Unidos y Canadá, de fecha 1 de julio de 2020, Anexo 14-C.

⁸² **Anexo CL-5**, TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, Artículo 1139.

Demandante, la Concesión supuestamente fue expropiada mediante la Declaración de Rescate en el año 2016; por consiguiente, la inversión del Demandante dejó de existir antes del 1 de julio de 2020, fecha en la que el T-MEC entró en vigor⁸³.

93. El Tribunal opina que decidir esta objeción jurisdiccional, tal como la formula el Demandado, no resolvería la totalidad de la controversia, ni siquiera una parte sustancial de ella. Incluso si la Tercera Objeción prosperara, el Tribunal aún tendría que proceder a la fase de fondo porque el Demandante argumentó que sus supuestas “inversiones” se extienden más allá de la Concesión misma para incluir, *inter alia*, su “participación en CFCM” y sus “reclamaciones pecuniarias” derivadas de la Concesión. La existencia de estas últimas en la fecha de entrada en vigor del T-MEC (1 de julio de 2020) ni siquiera ha sido cuestionada por el Demandado⁸⁴.
94. Por estas razones, la bifurcación de la Tercera Objeción no reduciría significativamente el tiempo y los costos del procedimiento.
95. Sobre la base de lo que antecede, el Tribunal declina bifurcar la Tercera Objeción y, en cambio, la resolverá conjuntamente con el fondo.

3. La Cuarta Objeción

96. El Artículo 1116 del TLCAN reza lo siguiente:

“Artículo 1116: Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una demanda en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a) la Sección A o el Artículo 1503 (2), ‘Empresas del estado’; o
- b) el párrafo 3 a) del Artículo 1502, ‘Monopolios y empresas del estado’, cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A;

y que el inversionista haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella”⁸⁵. [Negrita en el original].

⁸³ Solicitud de Bifurcación, párrs. 59-61.

⁸⁴ Memorial sobre el Fondo, párrs. 215-226; Respuesta, párrs. 96-103.

⁸⁵ Anexo CL-5, TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, Artículo 1116.

97. La posición del Demandado es que todas las reclamaciones del Demandante se refieren a las supuestas pérdidas de CFCM a pesar de que no puede presentar reclamaciones por pérdidas reflejas en virtud del Artículo 1116 del TLCAN⁸⁶. Por otra parte, el Demandante afirma que está planteando: (i) reclamaciones por pérdidas directas en nombre de CFCM al amparo del Artículo 1117 del TLCAN; y, en subsidio, (ii) reclamaciones por pérdidas directas de sus propias inversiones, incluida su participación accionaria del 51,76 % en CFCM en su propio nombre al amparo del Artículo 1116 del TLCAN⁸⁷.
98. El Tribunal opina que la Cuarta Objeción está estrechamente ligada al fondo de la controversia y, en particular, a la argumentación del Demandante en materia de daños. A fin de abordar correctamente esta objeción, el Tribunal tendría que evaluar las distintas fuentes de las pérdidas que el Demandante reclama en representación de CFCM y por cuenta propia. Solo entonces podría el Tribunal determinar si las reclamaciones del Demandante en virtud del Artículo 1116 constituyen meramente una pérdida refleja de los daños sufridos por CFCM, como sugiere el Demandado.
99. En otras palabras, bifurcar la Cuarta Objeción presupondría llevar a cabo un análisis completo y detallado de los daños reclamados por el Demandante incluso antes de examinar las cuestiones de responsabilidad en la fase de fondo.
100. Sobre la base de lo que antecede, el Tribunal declina bifurcar la Cuarta Objeción y, en cambio, la resolverá conjuntamente con el fondo.

4. La Quinta Objeción

101. El Artículo 1117 del TLCAN reza lo siguiente:

“Artículo 1117: Demanda del inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una demanda en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

⁸⁶ Solicitud de Bifurcación, párrs. 67-70.

⁸⁷ Respuesta, párrs. 111-113.

- a) la Sección A; o el Artículo 1503(2) ‘Empresas del estado’ o
- b) el Artículo 1502(3) a) ‘Monopolios y empresas del estado’, cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A; y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella”⁸⁸. [Negrita en el original y énfasis agregado].

102. En su Memorial, el Sr. Willars afirmó que, a través del SPA, adquirió, el 14 de diciembre de 2015, el 16,38 % de las acciones de CFCM y el 48 % de las acciones de Viabilis — otro accionista de CFCM—, lo que supuestamente le daría una participación mayoritaria del 51,76 % en CFCM⁸⁹.
103. El Demandado argumenta que el Sr. Willars solo puede presentar reclamaciones en nombre de CFCM en virtud del Artículo 1117 del TLCAN si demuestra que “era propietario” o “controlaba” a CFCM “directa” o “indirectamente”, lo cual no es así⁹⁰. El Demandado sostiene además que el Sr. Willars no puede simplemente conjuntar sus propias acciones en CFCM (16,38 %) con el 48 % de las acciones de Viabilis en CFCM para afirmar que es propietario del 51,76 % de CFCM “salvo que exista una estructura societaria o acuerdo específico (por ejemplo, mediante acuerdos de voto o acuerdos de control accionario)”⁹¹.
104. Por otro lado, el Demandante alega que, el 14 de diciembre de 2015, el Sr. Willars y el Sr. [REDACTED]. En opinión del Demandante, esas acciones, combinadas con el 16,38 % de las acciones de CFCM que él tiene (véase párrafo 13 *supra*), le otorgan el control exclusivo sobre el 90 % de las acciones de CFCM, lo que lo convierte en el “propietario indiscutible y accionista mayoritario” de CFCM⁹².

⁸⁸ Anexo CL-5, TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, Artículo 1117.

⁸⁹ Memorial sobre el Fondo, párr. 19.

⁹⁰ Solicitud de Bifurcación, párrs. 78-80.

⁹¹ Solicitud de Bifurcación, párrs. 83-84.

⁹² Respuesta, párr. 131.

105. Sin formarse una opinión al respecto, en el entendimiento actual del Tribunal, la cuestión de la propiedad y/o el control de CFCM por parte del Sr. Willars que plantea el Demandado parece ser seria y sustancial. Asimismo, el Demandante no aportó [REDACTED].
106. Además, las cuestiones que deben decidirse al momento de pronunciarse sobre la Quinta Objeción (si el Sr. Willars era propietario de CFCM y/o la controlaba y en qué momentos) pueden separarse del resto de la controversia. De hecho, este tipo de objeción ha sido típicamente bifurcada por los tribunales de inversión en el pasado⁹³. A mayor abundamiento, determinar estas cuestiones en una fase más temprana del procedimiento puede aumentar la eficiencia general, ya que, en caso de prosperar, esta objeción resolvería una parte sustancial de la controversia.
107. Sobre la base de lo que antecede, el Tribunal bifurca la Quinta Objeción.

5. Las Objeciones Sexta y Séptima

108. En esta etapa temprana del procedimiento, sobre la base de escritos preliminares y un expediente incompleto, el Tribunal no está en condiciones de determinar, ni siquiera *prima facie*, si las Objeciones Sexta y Séptima no son serias y sustanciales, como sugiere el Demandante.
109. En circunstancias en las que el Tribunal ya ha decidido llevar a cabo una fase preliminar del procedimiento para abordar la Quinta Objeción, parece conveniente que dicha fase también comprenda las Objeciones Sexta y Séptima.
110. El Tribunal considera que las distintas cuestiones que deben evaluarse para resolver las Objeciones Sexta y Séptima pueden separarse del resto de la controversia.
111. En cuanto a la Sexta Objeción, el Tribunal deberá evaluar efectivamente si: (i) la legislación mexicana requería que el Sr. Willars obtuviera autorización previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para adquirir más del 49 % de CFCM; y (ii) el efecto, si lo hubiere, de la supuesta renuncia tácita de México.

⁹³ **Anexo RL-4**, *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación), de fecha 16 de octubre de 2024, párr. 66.

112. Además, es un hecho no controvertido que las cuestiones relativas a la Séptima Objeción no están ligadas al fondo de la controversia. A fin de decidir esta objeción, el Tribunal debe analizar si el Sr. Willars renunció a sus derechos a presentar una reclamación en virtud del TLCAN.

113. Asimismo, determinar estas cuestiones en una fase más temprana puede aumentar la eficiencia general del procedimiento ya que, en caso de prosperar, estas objeciones pueden resolver el arbitraje en su totalidad.

114. Sobre la base de lo que antecede, el Tribunal decide bifurcar las Objeciones Sexta y Séptima.

* * *

115. Por último, el Demandante solicita al Tribunal que condene al Demandado al pago de los costos y gastos en que incurrió para responder a la Solicitud de Bifurcación del Demandado⁹⁴. El Demandado ha guardado silencio sobre este asunto.

116. El Tribunal opina que será más eficiente aplazar su decisión sobre costas hasta una fase ulterior del procedimiento.

VII. DECISIONES

117. Por estas razones, el Tribunal decide lo siguiente:

- Se admite la solicitud del Demandado de bifurcar las Objeciones Quinta, Sexta y Séptima.
- El procedimiento relativo a estas objeciones bifurcadas continuará con arreglo al Escenario 1 del Anexo B de la Resolución Procesal No. 1.
- El Tribunal aplaza su decisión sobre costas hasta una fase ulterior del procedimiento.
- Todas las demás solicitudes son rechazadas.

⁹⁴ Respuesta, párr. 195.

En nombre y representación del Tribunal.

[firmada]

Bernard Hanotiau
Presidente del Tribunal
Fecha: 24 de marzo de 2025